

1073-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil diecisiete.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Alvis González Garita, presidente del Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional, contra lo resuelto por este Departamento en múltiples autos relacionados con el proceso distrital de renovación de estructuras del partido político.

R E S U L T A N D O

I.- Mediante autos n.º 918-DRPP-2017, 919-DRPP-2017, 921-DRPP-2017, 922-DRPP-2017, 925-DRPP-2017, 929-DRPP-2017, 930-DRPP-2017, 931-DRPP-2017, 932-DRPP-2017, 933-DRPP-2017, 935-DRPP-2017, 936-DRPP-2017, 944-DRPP-2017, 945-DRPP-2017, 949-DRPP-2017, 952-DRPP-2017, 953-DRPP-2017, 954-DRPP-2017, 955-DRPP-2017, 956-DRPP-2017, 958-DRPP-2017, 959-DRPP-2017, 961-DRPP-2017, 963-DRPP-2017, 964-DRPP-2017, 967-DRPP-2017, 968-DRPP-2017, 969-DRPP-2017, 970-DRPP-2017, 971-DRPP-2017, 972-DRPP-2017, 973-DRPP-2017, 974-DRPP-2017, 975-DRPP-2017, 977-DRPP-2017, 978-DRPP-2017, 979-DRPP-2017, 980-DRPP-2017, 981-DRPP-2017, 982-DRPP-2017, 983-DRPP-2017, 984-DRPP-2017, 985-DRPP-2017, 987-DRPP-2017, 988-DRPP-2017, 989-DRPP-2017, 990-DRPP-2017, 991-DRPP-2017, 993-DRPP-2017, 994-DRPP-2017, 995-DRPP-2017, 996-DRPP-2017, 997-DRPP-2017, 999-DRPP-2017, 1001-DRPP-2017, 1002-DRPP-2017, 1003-DRPP-2017, 1004-DRPP-2017, 1005-DRPP-2017, 1006-DRPP-2017, 1007-DRPP-2017, 1008-DRPP-2017, 1009-DRPP-2017, 1010-DRPP-2017, 1011-DRPP-2017, 1012-DRPP-2017, 1013-DRPP-2017, 1014-DRPP-2017, 1015-DRPP-2017 y 1016-DRPP-2017, este Departamento denegó la celebración de las asambleas setenta asambleas cantonales en razón de las inconsistencias detectadas en las estructuras distritales electas en asambleas de fecha dos de abril del año dos mil diecisiete.

II.- Mediante escrito sin número ni fecha, recibido el día siete de junio de dos mil diecisiete en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General

del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Alvis González Garita, cédula de identidad 401230225, en su condición de presidente del Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de los autos *supra* indicados, solicitando a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, con fundamento en el artículo treinta y uno del Estatuto de su agrupación, la autorización para celebrar asambleas cantonales cuando las inconsistencias distritales comunicadas no versen sobre los delegados que formarían parte de la asamblea superior inmediata.

III.- Mediante MEMORANDO DGRE-203-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos remite a este Departamento el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado para ser conocido por esta instancia.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el recurso de apelación electoral procede contra los actos que, en materia electoral, dicte este Departamento. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

En consecuencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición en razón de ostentar la representación legal de la agrupación o posee un derecho subjetivo o interés legítimo comprometido por la decisión recurrida (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, los actos recurridos se comunicaron los días dos y cinco de junio del año en curso, quedando notificados al día hábil siguiente, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009) y los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012). Por su parte, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que se conoce en esta oportunidad fue presentado el día siete de junio de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

En cuanto a la legitimación requerida para la presentación del citado recurso, según lo dispone el artículo ochenta y tres del Estatuto del partido Liberación Nacional, la representación legal de la agrupación recae en los tres miembros del Comité Ejecutivo Superior Nacional, “(...) *cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente (...)*”. En el caso en estudio, este Departamento constata que el recurso de revocatoria con apelación en estudio interpuesto lo fue por el señor Alvin González Garita, quien no ostenta ninguno de los cargos contemplados por la norma estatutaria de referencia.

Adicionalmente, este Departamento comprueba que el señor González Garita no posee un interés legítimo o derecho subjetivo que se encuentre comprometido por los autos impugnados, toda vez que lo que pudiera resolverse en el fondo de este asunto no le perjudicaría ni beneficiaría en lo personal. Así las cosas, la gestión interpuesta por el señor González Garita no supera el examen de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico.

En estos casos, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución n.º 3022-E3-2015, dispuso que, según lo impone el Derecho de la Constitución y los principios del debido proceso, frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada a una defectuosa representación, la Administración Electoral deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.

P O R T A N T O

Se previene al señor Alvin González Garita, en su condición de presidente del Tribunal Electoral Interno del Partido Liberación Nacional y al Comité Ejecutivo de dicha agrupación para que, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, subsanen la falta de legitimación detectada; so pena de rechazo de su gestión por inadmisibilidad y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia. Notifíquese-

Martha Castillo Víquez
Jefa
Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/smm/ndrm

C: Exp. Partido Liberación Nacional
Ref., No.:7050-2017